



Resolución: 2026-000195

Expediente: 25-000135-0016-PE

TRIBUNAL PENAL. Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Limón a las catorce horas cincuenta y dos minutos del nueve de marzo del año dos mil veintiséis.

Procedimiento de Extradición formulado por el **Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica** respecto del ciudadano **Nombre01** **c.c.** Nombre02

quien es mayor, costarricense, nació el 02 de mayo de 1963, cédula de identidad número CED01 casado, de 62 años de edad, padre de cuatro hijos menores de edad, empresario, vecino de Limón, Moín, al frente del antiguo Hotel Happy Land o al frente de las quién es requerido para su juzgamiento por delitos relacionados con el **Tráfico Internacional de Drogas**. Intervienen en representación de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público el licenciado Elías Carranza Maxera y en representación de la Procuraduría General de la República lo han hecho el procurador general licenciado Iván Vicenti Rojas y la licenciada Kasandra Mora Salguero, coordinadora del área penal, en ejercicio de la defensa técnica privada de la persona solicitada, el licenciado Manuel Eduardo Campos García así como la licenciada Vanessa Salas Céspedes y,

RESULTANDO

I.- Que el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica ha solicitado la extradición del ciudadano costarricense **Nombre01** **C.C.** Nombre02

indicando que al señor Nombre02 se le sigue un proceso federal por los cargos de conspiración y posesión de cocaína con efectos de distribución, todo según requerimientos formales de extradición visibles a folios 01 a 34 y 79 a 216 del expediente físico.

II.- Que la citada persona fue informada de la solicitud planteada en su contra, se negó a ser extraditado voluntariamente y, a través de sus defensores, alega que no se cumplen los requisitos legales y que no es posible extraditarle porque entre otros aspectos relacionados al cuestionamiento que hacen a la solicitud de extradición,

EXP:

refieren que los hechos investigados son antes de la reforma constitucional, lo cual consta en escritos visibles en las páginas 162 a 187, 195 a 255 y 258 a 323 del expediente electrónico.

III.- Que en los procedimientos no se observan violaciones al principio del debido proceso; esta resolución se emite dentro del plazo legal una vez finalizado el procedimiento y con la celeridad necesaria por existir persona detenida, constituyéndose unipersonalmente el tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 96 bis inciso 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y,

CONSIDERANDO

I.- Incidencias. El Tribunal mediante audiencia conferida en la resolución de las once horas cuarenta minutos del diecinueve de diciembre del año dos mil veinticinco, en su parte dispositiva se resolvió: *“... El escrito incorporado el 11/12/2025 01:59:56, denominado “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN URGENTE”, se otorga audiencia por el plazo de tres días hábiles al representante del Ministerio Público para que se pronuncie, posteriormente, se resolverá lo correspondiente...”*, pese a que no se indicó, el conocimiento en efecto era para todas las partes y como veremos existió pronunciamiento de la Procuraduría General de la República (PGR). En el escrito de interés, **don** Nombre01 hace referencia a siete puntos: 1) Resolución que ordena la detención provisional; 2.- Falta de fundamentación en la orden de detención; 3.- Violación al deber de motivación; 4.- Excepciones legales que permiten enfrentar el proceso en libertad; 5.- Arraigo y antecedentes relevantes; 6.- Carácter sui generis del procedimiento y 7.- Aplicación supletoria de la Ley de Extradición; aspectos que van orientados a que se ordene su inmediata libertad a fin de que pueda enfrentar las presentes diligencias fuera de un centro penitenciario, en condiciones acordes con el respeto de sus derechos fundamentales como ciudadano costarricense por nacimiento y considerando que no representa peligro de fuga alguno. Por su parte, **el licenciado Elías Carranza Maxera**, en su condición de Fiscal Auxiliar de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República de Costa Rica, escrito incorporado el 08/01/2026 08:37:31, solicitó rechazar porque el procedimiento está en curso, se dictó la detención provisional con una adecuada fundamentación por el Tribunal Penal de San José, que se cumple con los parámetros

EXP:

del procedimiento según el Tratado de Extradición, artículo 7 y 32 de la Constitución Política, además que el plazo que dure el trámite de extradición, se encuentra dispuesta en el numeral 12 del Tratado, así mismo que los temas como arraigo familiar o laboral, no se discuten en este tipo de procedimientos. La **licenciada Kasandra Mora Salguero**, Procuradora Coordinadora del Área Penal, escritos incorporados el 07/01/2026 02:32:53 y 03:01:34, en resumen, destacó los mismos argumentos que el licenciado Carranza. **El “incidente de excarcelación urgente” es rechazado.** En el caso bajo examen, en efecto el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, mediante el Voto 1808-2025 dictado a las catorce horas del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, visible a folios 37 al 41, ordenó la detención provisional con fines de extradición, posteriormente este Tribunal, mediante la resolución de las once horas cuarenta minutos del diecinueve de diciembre del año dos mil veinticinco, prorrogó la detención provisional, la cual se encuentra visible en la página 85 a 94 del expediente electrónico, tomando en cuenta el fundamento normativo de los artículos 11 y 12 del Tratado de Extradición entre Costa Rica y Estados Unidos de América, además, sobre esta temática, se consideró la posición jurisprudencial de la Sala Constitucional en el voto número 8261-2008; estos aspectos ya fueron debidamente analizados en esa resolución; sin embargo el cuestionamiento de don Nombre02 tampoco puede prosperar debido a que no se trata simplemente de un requerimiento sin fundamento ya que mediante la Nota Verbal N°2025-0120 emitida por la Embajada de Estados Unidos de América, la cual hizo referencia a la solicitud de su detención provisional con fines de extradición, la cual se encuentra visible a folios 1 al 35 del expediente físico, se detallaron los hechos que a su vez se le pusieron en conocimiento en el voto 1840-2025, ver folios 52 al 55 del expediente físico, por lo que no es que ha coexistido una falta al debido proceso que deba esta juzgador “enderezar procedimientos” como lo intenta hacer ver don Nombre02. Del análisis de esos documentos, a partir del folio 10 al 18 y 26 a 34 (documentos traducidos) en el expediente físico, la Embajada de los Estados Unidos de América, no solo expuso el fundamento fáctico sino el jurídico que radica en la cooperación de Costa Rica y por ello solicitó la aplicación del Tratado, además hizo referencia a que el extraditable podría ser liberado en una audiencia que tenía programada el 11 de noviembre de 2025, en consecuencia no se detona que no

EXP:

se hiciera alusión a los hechos, que como indicamos se le puso en conocimiento cuando se le ordenó la detención provisional y que eso sí fue analizado, no por este Tribunal, sin embargo, del trámite realizado y de la documentación presentada no se denota alguna circunstancia asociada a la falta de fundamentación de la orden de detención, tampoco de la falta de motivación y nótese que de parte del Estado Requirente lo argumentó indicando que la detención provisional está contemplada en el artículo 11 del Tratado, además que el delito por el cual se le solicita es punible con una pena de prisión superior a un año según la legislación estadounidense y no se tenía duda sobre su individualización ya que incluso en múltiples ocasiones se identificó positivamente a través de fotografías y que cuando fuera detenido se presentaría una solicitud formal de extradición con la documentación requerida, véase folio 17 del expediente físico. De la lectura del voto 1808-2025, visible a folio 37 al 41 del expediente físico, no se denota la omisión alegada, y reiteramos, este Tribunal no funge como superior, esto ya se lo habíamos indicado al extraditable en la resolución de la prórroga de la detención provisional dictada a las once horas cuarenta minutos del diecinueve de diciembre del año dos mil veinticinco, puesto que este “incidente”, resulta ser en los aspectos de fondo, semejante a los argumentos de oposición a la prórroga de la detención y que, en su momento ya se le había brindado respuesta por parte de este Tribunal y también fueron rechazados; no obstante, en aras de brindarle respuesta, nótese que en el voto en comentario, por citar su estructura, la jueza MSc. Maribel Bustillo Piedra, hace mención a los documentos que fueron presentados por la Embajada, cita los hechos, hizo referencia a que se hace urgente y necesario ordenar su detención provisional con fines de extradición al amparo de la gravedad de la imputación que se le formula, por lo que para lograr el normal desarrollo de las presentes diligencias y razones de índole procesal se requería su presencia don

Nombre02 lo anterior de conformidad con los artículos 9 y 11 del Tratado así como de la reforma del artículo 32 de la Constitución Política -cumpliéndose con el parámetro del delito por el cual se le requiere en Estados Unidos-, en consecuencia resultaba indispensable para garantizar la sujeción al proceso y ante la obligación que tiene Costa Rica en cumplimiento de la cooperación internacional firmada, considerando que es requerido por el delito de Tráfico Internacional de Drogas para ser juzgado. Además,

EXP:

se le hizo saber que la medida no tiene por objeto una prisión preventiva en los términos que se dicta en un proceso penal, sino que se trata de una cautela que tiene por fin asegurar el cumplimiento de la obligación internacional y que tiene como objetivo su entrega a Estados Unidos, por ello es que resultó necesaria la privación de la libertad hasta tanto se resolviera su situación en forma definitiva. En consecuencia, se rechaza la solicitud planteada.

II.- Aspectos relacionados a la prueba ofrecida.

A) El licenciado Elías Domingo Carranza Maxera, Fiscal Auxiliar de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República presentó los siguientes elementos de prueba:

- Nota Verbal N° DJ-CJI-1074-10-2025 del 31 de octubre de 2025, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante la cual se remite a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la nota verbal N° 2025-1020 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Costa Rica, que contiene la solicitud de detención provisional con fines de extradición seguida contra Nombre01 Nombre01

alias Nombre02 (Ver expediente electrónico).

- Nota Verbal N° 2025-0120 de fecha 30 de octubre del 2025, proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América en Costa Rica, mediante la cual se solicita la detención provisional con fines de extradición de Nombre01

Nombre01 alias Nombre02 (Ver documento en idiomas español e inglés en el expediente electrónico).

- Auto de pase de las 11:50 horas del 31 de octubre de 2025, mediante la cual se recibe y se remite al Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, la Nota Verbal N° DJ-CJI-1074-10-2025 del 31 de octubre de 2025 y la documentación que la acompaña, mediante la cual se solicita la detención con fines de extradición de Nombre01

Nombre01 alias Nombre02 (Ver documento en el expediente electrónico).

- Nota Verbal N° DJ-CJI-1200-12-2025 del 11 de diciembre de 2025, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante la cual se remite a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la nota verbal N° 2025-0134, que contiene la solicitud formal de extradición seguida contra Nombre01

Nombre01

EXP:

Nombre01 alias Nombre02 junto con la documentación que da soporte a dicha solicitud (Ver expediente electrónico).

- Nota Verbal N° 2025-0134 de fecha 8 de diciembre del 2025, proveniente de la Embajada de los Estados Unidos, mediante la cual se solicita formalmente la extradición de Nombre01 Nombre01 alias Nombre02 y se remite la documentación que da soporte a dicha solicitud (Ver documento en idiomas español e inglés en el expediente electrónico).

- Auto de pase de las 08:36 horas del 15 de diciembre de 2025, mediante la cual se recibe y se remite al Tribunal Penal del I Circuito Judicial de Limón, la nota verbal N.°DJ-CJI-1200-12-2025 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, además de la Nota Verbal N.°2025-0134 de la Embajada de los Estados Unidos mediante la cual se solicita la extradición de Nombre01 Nombre01 alias Nombre02 junto con la documentación que da soporte a dicha solicitud (Ver documento en el expediente electrónico).

- Apostilla de la documentación (Ver documento en el expediente electrónico).

- Certificación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, documento titulado “certificado” (Ver documento en idiomas español e inglés en el expediente electrónico).

- Declaración Jurada en Apoyo a la Solicitud de Extradición, emitida por Nombre03 Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América en la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, la cual contiene los cargos y las leyes aplicables de los Estados Unidos, un resumen de los hechos que se imputan al extraditable y la identificación del requerido (Ver documento en idiomas español e inglés en el expediente electrónico).

- Descripción de las pruebas aportadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para requerir la extradición (Ver documento en idiomas español e inglés en el expediente electrónico).

- Auto de Acusación formal del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito Sur de Nueva York, contra el extraditable Nombre01

Nombre01 alias Nombre02 prueba rotulada A (Ver documento en idiomas español e inglés en el expediente electrónico).

- Orden de Apreensión librada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito Sur de Nueva York, contra el extraditable Nombre01

Nombre01 alias Nombre02 prueba rotulada B (Ver documento en idiomas español e inglés en el expediente electrónico).

- Textos Jurídicos de las leyes sustantivas, de la prescripción de la acción penal y de las sanciones que se aplican a los cargos que se le atribuyen al extraditable Nombre04 Nombre04 Nombre04

EXP:

Nombre01 Nombre01 alias Nombre02 prueba rotulada C
(Ver documento en idiomas español e inglés en el expediente electrónico).

- Declaración Jurada en Apoyo a la Solicitud de Extradición, (prueba rotulada D) emitida por James Kecskemethy, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA por sus siglas en inglés), la cual contiene el resumen de las pruebas, resumen de las investigaciones y la identificación del extraditable (Ver documento en idiomas español e inglés en el expediente electrónico).

- Fotografía del extraditable Nombre01 Nombre01
alias Nombre02 prueba rotulada Anexo D-1 (Ver documento en idiomas español e inglés en el expediente electrónico).

- Informe elaborado por la OATRI sobre causas penales activas contra

Nombre01 Nombre01 alias Nombre02 (Este documento fue aportado por esta representación fiscal al correo del Tribunal Penal mediante correo del 13 de enero del 2026 a las 11:04 horas).

- Certificación positiva de causas penales contra Nombre02
emitida por la Fiscalía de Limón (Este documento fue aportado por esta representación fiscal al correo del Tribunal Penal mediante correo del 13 de enero del 2026 a las 11:04 horas).

- Certificación positiva de causas penales contra Nombre02
emitida por la Fiscalía Adjunta contra el Narcotráfico (Este documento fue aportado por esta representación fiscal al correo del Tribunal Penal mediante correo del 13 de enero del 2026 a las 11:04 horas).

Para determinar un orden y ubicación de estos documentos, debemos indicar que al Tribunal Penal de Limón se remitió un expediente físico, que corresponde a la numeración **25-000135-0016-PE**, por lo que estos documentos citados como prueba por el representante Fiscal, se pueden agrupar de la siguiente forma: **1)** La solicitud de detención provisional que consta de los folios 1 al 35. **2)** La documentación de solicitud formal, constan del folio 79 al 216. **3)** Los demás documentos descritos como certificaciones de las causas penales, en efecto constan en la pestaña de escritos 1 y 2 del expediente electrónico y están visibles en las páginas 126 a 131 del expediente electrónico.

B) La licenciada Kasandra Mora Salguero, en su condición de Procuradora Coordinadora del Área Penal, representante del Estado requirente y del Estado requerido, prácticamente presentó la misma prueba, pero con excepción de los últimos

EXP:

tres documentos ofrecidos por el Fiscal Auxiliar de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República.

C) Por su parte, don **Nombre01** presentó tres escritos, *el primero*, en ejercicio de su defensa material a efectos de ofrecer la prueba pertinente para resolver sobre la legalidad del procedimiento de extradición, el cual se encuentra visible de la página 195 a 255 del expediente electrónico, en este documento ofreció:

1- Voto 2015-11568 de la Sala Constitucional: Requisitos de prueba mínima en un proceso de extradición y omisiones del Estado Requirente.

2- Solicitud planteada al Fiscal General por la defensa material, consta en la página 217 a 222 y 388 del expediente electrónico.

3- Solicitud de certificación sobre acuerdo de cooperación entre Costa Rica y los Estados Unidos que autorice la actuación de funcionarios de la DEA en territorio nacional, consta en la página 223 y 228 a 229, además del 386 a 387, 389, 394 a 395 a del expediente electrónico.

4- Oficio N°12-UAMP-2026, consta en la página 224 a 227 y 230 del expediente electrónico.

5- Oficio DJO-1303-2025, consta en la página 230 y 396 del expediente electrónico

6- Precedente constitucional 224-1995.

7- Normativa nacional sobre el principio de obligatoriedad de la acción penal en Costa Rica.

8- Normativa nacional aplicable sobre el principio de territorialidad.

9- Normativa nacional aplicable para captación de comunicaciones entre presentes.

10- Dictamen médico legal número 2026-0000458, consta en la página 231 a 234, 397 a 400, del expediente electrónico.

11- Noticias internacionales sobre riesgos de extradición a Estados Unidos, consta en la página 235 a 255, reiterado a 401 a 421 del expediente electrónico.

EXP:

El *segundo* escrito, se encuentra en la página 258 a 323 del expediente electrónico, el cual se encuentra autenticado por licenciado Michael Castillo Delgadoy en este formula alegatos en oposición al procedimiento de extradición y solicitó. 1) Denegar la extradición requerida. 2) Dejar sin efecto la detención con fines de extradición y ordenar la libertad inmediata con las prevenciones de ley. 3) Subsidiariamente, disponer que cualquier persecución penal por hechos ocurridos en Costa Rica se ventile exclusivamente ante la jurisdicción nacional competente, conforme a los principios de territorialidad y juez natural.

Como indicamos antes, en *el tercer* escrito, suscrito por el **licenciado Manuel Eduardo Campos García**, el cual consta de la página 162 a 187 reiterado en la página 325 a 350 del expediente electrónico, hizo referencia a alegatos de oposición a la solicitud de extradición y presentó los siguientes elementos de prueba:

- 1- Certificación de antecedentes penales del extraditable.
- 2- Certificaciones extendidas por el Registro Civil, consta en la página 351 a 355, del expediente electrónico.
- 3- Dictamen Médico Legal número DML-2026 – 000458.
- 4- Certificación de causas penales pendientes, consta en la página 390 a 393 del expediente electrónico.
- 5- Oficio DJO-1303-2025, consta en la página 324 del expediente electrónico.
- 6- Toda la prueba ofrecida por la defensa material.

III.- HECHOS PROBADOS: De importancia para lo que aquí se ha de decidir se tiene por acreditado lo siguiente: **1º Que Nombre01** C.C. Nombre02

costarricense, cédula de identidad número CED01 es requerido para ser juzgado en Estados Unidos por delitos relacionados con el Tráfico Internacional de Drogas, causa titulada Los Estados Unidos de América contra Nombre01 alias Nombre02 causa número 25CRIM411 (también conocida como 23 MAG 6378, 23 Mag. 6378 y Causa Núm. 23 MAG 6378), que surgió de una investigación sobre una organización de tráfico de drogas dirigidas por **Nombre01** y por ello se remitió la Nota Verbal N°2025-0120 emitida por la Embajada de Estados Unidos de América haciendo referencia a una Solicitud de Detención Provisional con fines de extradición (consta de folio 1 al 35 del expediente físico; **2º** Que dicha persona fue

EXP:

detenida en Costa Rica y su domicilio es en Limón, Moín, al frente del antiguo Hotel Happy Land o al frente de las casas de RECOPE, casa color blanca con verde, casa esquinera, (datos de identificación en folios 52 a 55 del expediente físico); 3º Que los hechos en los que se fundamenta la extradición son los siguientes: “Resumen de los Hechos. 22. La Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA por sus siglas en inglés) identificó una organización internacional de tráfico de drogas (OTD por sus siglas en inglés) con sede en Costa Rica que operó desde aproximadamente marzo de 2022 hasta agosto de 2023, o alrededor de esas fechas, se unió en una asociación delictuosa para importar, fabricar, poseer con la intención de distribuir y distribución de grandes cantidades de cocaína de Costa Rica a los Estados Unidos. Durante la investigación las autoridades del orden público identificaron a Nombre01 como el líder de esta OTD que había conspirado con al menos otras cuatro personas identificadas en este documento como CC1, CC2, CC3 y CC4) para importar fabricar poseer con la intención de distribuir y distribuir cocaína en los Estados Unidos. 23. Al menos entre marzo del 2022 y agosto del 2023 o alrededor de esas fechas, Nombre05 miembros de su OTD participaron en comunicaciones electrónicas telefónicas y presenciales con dos fuentes confidenciales (“CS1 y CS2 y, colectivamente, las “CS”) quienes, bajo la dirección de la DEA se hicieron pasar por asociados de una red internacional de tráfico de drogas que distribuye toneladas de cocaína en los Estados Unidos para su redistribución. 24. En marzo del 2022 o alrededor de esa fecha, los miembros de la OTD iniciaron conversaciones con la CS1 sobre la compra de grandes cargamentos de cocaína que querían transportar a través de Costa Rica para los supuestos clientes de la CS-1 en Nueva York y otros lugares. Durante estas conversaciones iniciales, la mayoría de las cuales fueron grabadas en audio los miembros de la OTD confirmaron que Nombre01 era el líder de la OTD y que la OTD podía proporcionar a las Nombre06 cargamentos de toneladas de cocaína. 25. Tras varias semanas de conversaciones con miembros de la OTD los miembros de la OTD presentaron a CS-1 a Nombre01 como el padre o el líder de la OTD. En los meses siguientes, CS-1 habló directamente con Nombre01 en múltiples ocasiones, en persona y por teléfono, para negociar los términos de una asociación de distribución de cocaína. Durante esas conversaciones, la mayoría de las cuales fueron grabadas, Nombre01 confirmó, entre otras cosas, que tenía los medios para exponer toneladas de cocaína fuera de Costa Rica y declaró que la OTD podría hacer arreglos para que CS-1 comprara una muestra de la cocaína de la OTD antes de posibles transacciones de mayor envergadura en el futuro. 26. Tras negociar la compra de esta muestra en febrero del 2023 o alrededores de esa fecha con la aprobación de Nombre01 un miembro de la OTD entregó a CS-1 una muestra de un

EXP:

kilogramo de cocaína de la OTD en Costa Rica a cambio de aproximadamente \$ 6000 dólares en moneda estadounidense. Tras la compra por parte de CS-1 de la muestra de un kilogramo de cocaína suministrada por el cómplice de Nombre01 CS-1 continúa las conversaciones con Nombre01 y otros miembros de la OTD sobre la asociación de distribución a gran escala que habían estado negociando. A principios de agosto del 2023, las ^{Nombre06} se reunieron con Nombre01 en Costa Rica para continuar las conversaciones sobre un posible negocio de cocaína. Durante esa reunión, que fue grabada en audio video, Nombre01 y los ^{Nombre06} hablaron de que Nombre01 proporcionaría a las ^{Nombre06} aproximadamente 700 kilogramos de cocaína y, finalmente transportaría esa cocaína a la ciudad de Nueva York. Nombre01 accedió entonces a reunirse con las ^{Nombre06} en Panamá para recoger el dinero del acuerdo. 27. He adjuntado a esta declaración como prueba de la declaración jurada original del agente especial de la Administración para el Control de Drogas James Kecskemethy (“agente especial Kecskemethy). En su declaración jurada el agente especial Kecskemethy resume la investigación sobre las actividades del tráfico de drogas de Nombre01 y las pruebas que dieron lugar a la acusación formal en este caso...” sic. (traducción oficial en folios 129 y 131 de la solicitud); 4º Que el requerido Nombre01 C.C. Nombre02

no es perseguido por delitos políticos, militares o conexos con ambos; es costarricense; no es asilado político; tiene causas pendientes en Costa Rica; no ha sido condenado en rebeldía por estos hechos ni ha sido juzgado previamente por ellos, lo anterior, se desprende de la solicitud de extradición que consta en los folios 79 a 216 traducida oficialmente a folios 121 a 165, 168 a 169, 172 a 173, 196 a 216 y de la certificación de causas penales, que están visibles en las páginas 126 a 131 del expediente electrónico); 5º Que los hechos por los que se persigue al extraditable son típicos, en Costa Rica, del delito de Tráfico Internacional de Drogas previsto en Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas N°8204 y en la legislación criminal norteamericana y está contemplado como un delito susceptible de generar la extradición en el Tratado de Extradición entre los Gobiernos de Estados Unidos y Costa Rica; no se encuentra prescrito en ninguno de los dos países ni se ha extinguido de otro modo la acción penal por ellos (solicitud de extradición ya citada).

II.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN: § 1. Es ampliamente mencionado por la doctrina que la extradición es un procedimiento (no un proceso

desde que no hay resolución sobre el fondo del asunto) en virtud del cual, a partir del sistema normativo vigente, se brinda o acepta la cooperación judicial internacional entre los Estados a fin de evitar la impunidad de los hechos delictivos cometidos en un determinado territorio a raíz del traslado de los ciudadanos de un país a otro y la imposibilidad de juzgamiento externo dadas las normas sobre la soberanía. No se trata ni de una sanción ni de la discusión de cuestiones de fondo, sino meramente procesales que atañen a las garantías mínimas para el juzgamiento de las personas de allí que, en primer lugar, deba indicarse que no es procedente que el estado requirente aporte prueba sobre la comisión o no del hecho por el que persigue la extradición ni que se valore ésta (así Sala Constitucional, votos N°3417-2002 y N°909-2002 y Tribunal de Casación Penal, votos N°749-2003 y N°909-2002) sino que basta la referencia a las órdenes judiciales de arresto y el planteamiento de un proceso penal específico con la acusación correspondiente. En ese sentido, **uno de los argumentos planteados de la defensa** fue la traducción no oficial no resulta ser aceptado, ya que como parte de esta cooperación los artículos 9 inciso 6) y 10 del Tratado de Extradición posibilitan traducciones libres de documentos aportados en inglés y, en caso de omisiones, se autoriza hacer prevenciones para requerimientos adicionales y basta con la traducción libre de dichos documentos, quedando la posibilidad de establecer ante el tribunal penal si alguna de las partes considera alguna situación que le genera agravio. Así mismo, el numeral 9 al integrarlo con el artículo 9 de la Ley de Extradición, se hace alusión al auto de detención o prisión judicial, así como otros requisitos como copias que suministren pruebas o indicios razonables de la culpabilidad de la persona, los datos del requerido y copia de la normativa y estos documentos fueron aportados por el Estado Requirente, los cuales son los que hemos mencionados y que describe la solicitud de extradición que consta en los folios 79 a 216 traducida oficialmente a folios 121 a 165, 168 a 169, 172 a 173 y 196 a 216; en estos documentos constan las notas diplomáticas por lo que no surge ningún aspecto asociado más que para el juzgamiento por los hechos referidos a don **Nombre01**

En el presente asunto todo ello se aportó pues consta en autos la orden de captura emitida a raíz de la presentación del pliego acusatorio, así como las pruebas atinentes, por lo que cualquier cuestionamiento relacionado con su legalidad debería ser discutido en el país

requiriente. También parte de esto implica el entendimiento entre autoridades que posibilitan la cooperación entre Estados con ese fin, la cual no tiene necesariamente que darse de modo formal, debido a que la Convención de delincuencia organizada transnacional (UNTOC por sus siglas en inglés o Convención de Palermo, que ambos países aquí involucrados han suscrito y ratificado) es posible una amplia gama de asistencia y colaboración, distinta a los acuerdos formales bilaterales, por lo que parte de argumentos de la defensa que cuestionan la obtención de pruebas y construcción de hechos debe ser desestimado, no obstante, como veremos, después de analizar el cumplimiento de los principios, existe una situación atinente con la reforma constitucional del artículo 32 y éste es el aspecto medular que oportunamente ahondaremos.

§ 2. Por ende, la competencia funcional del juez del Estado requirente se limita, a:

(i) la constatación de una serie de requisitos eminentemente formales de la solicitud. Para este caso específico los mismos están establecidos en el artículo 9 del Tratado de Extradición entre los gobiernos de Estados Unidos de Norteamérica y Costa Rica ratificado por ley N°7146 del 23 de abril de 1990 según el cual se requiere una explicación detallada de los hechos pertinentes del caso, pruebas de que la persona reclamada es la misma acusada, el texto de ley que alude al delito, la pena y la prescripción de ambas, copia del documento en donde se formulen los cargos dictado por juez o autoridad judicial o si la persona ha sido condenada copia de la sentencia condenatoria, documentación que justifique la detención y enjuiciamiento del detenido (orden de captura), documentos esos que deben constar en original y en traducción al idioma del país requerido y sin que esos requisitos se interpreten de modo marcadamente formalista (Tribunal de Casación Penal, votos N°749-2003 y N°513-2004). **Todos esos requisitos se observan cumplidos en la especie.** Consta a folios 01 a 35 y 79 a 216, los documentos originales mediante los cuales se solicita formalmente la extradición de Nombre01 documentos que fueron aportados a los autos siguiendo las disposiciones consulares respectivas (esto es, a través del canal diplomático y de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

EXP:

local) observándose las respectivas traducciones al español a folios 10 a 18 y 26 a 34. En esos documentos consta la orden de arresto contra el acusado, la solicitud de extradición y copia del documento en que se le formulan los cargos en los que se exponen los hechos que se les acusan (folios 121 a 165, 168 a 169, 172 a 173 y 196 a 216) así como las disposiciones legales aplicables y sus plazos prescriptivos, además de la filiación de dicho sujeto que comprende los datos personales como nombre, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, profesión, etc. para lo que se aporta, además, su fotografía y,

(ii) determinar el cumplimiento y respeto de las garantías atinentes a los derechos fundamentales de la persona a extraditar relacionadas con el derecho penal sustantivo o procesal y que sí exigen una valoración jurídica (aunque no de fondo sobre el mérito probatorio de la gestión). Dichos principios son los siguientes (se sigue aquí la clasificación efectuada por Nombre07 “*La extradición: nociones y principios generales*”. En: Revista de Ciencias Penales N°1, 2ª edición, 1998, pp. 36-48):

a)- PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS HECHOS DELICTIVOS: entre los que figuran:

a.1. principio de legalidad: según el cual el hecho perseguido debe estar previsto como delito y contemplado en el tratado o, a falta de éste, en la ley aplicable (lista esa que ha de entenderse taxativa por estar involucrada la libertad de las personas y ser esa la interpretación restrictiva conforme al artículo 2 del Código Procesal Penal nacional. Por ello, cuando existan, predominan las normas de los tratados sobre las de la ley interna, debido a ser normas creadas en aplicación de la soberanía y libertad entre los estados y con rango supra legal conforme a nuestra constitución, motivo por el que no se comparte el criterio esgrimido por el Tribunal de Casación en el voto N°1002-2004). En el caso que nos ocupa el Tratado de Extradición entre Costa Rica y Norteamérica establece, en el artículo 2.1, que los delitos extraditables son aquellos que estén sancionados por las leyes de ambas partes contratantes con pena de prisión superior a un año siendo que, en Costa Rica, la posesión de drogas para el tráfico tiene una pena prevista de ocho años de prisión mínimo y en Estados Unidos, conforme a los documentos aportados, la misma es

EXP:

también superior a ese monto. Por otra parte, el numeral 32 de la Constitución Política posibilita la extradición del delito por el cual se le requiere a **Nombre01**

a.2. principio de doble incriminación o identidad de la norma: que significa que, sin importar el *nomen iuris* usado en uno u otro país: *“Este requisito se cumple cuando la extradición es solicitada por un hecho o hechos que, considerados abstractamente, son punibles por ambos ordenamientos, aun cuando cada uno de ellos lo prevea bajo un diferente tipo delictivo”*. **Sala Constitucional**, voto N°456-1990. En igual sentido y de la misma sala el voto N°1136-96 y del Tribunal de Casación Penal los votos N°294-F-97, N°41-F-99 y N°426-2001.

El hecho por el que se persigue a una persona debe estar previsto como delito tanto en el país requirente como en el requerido y esto tanto para la fecha en que se cometió el ilícito como a la fecha de la solicitud de extradición (pues, en este último caso, operaría la aplicación retroactiva en beneficio del encartado motivo por el que el suscrito no comparte el criterio vertido por el Tribunal de Casación Penal a través del voto de mayoría N°9099-2002 que, sin embargo, no tienen incidencia en este caso específico).

De la solicitud de extradición y de las copias de las leyes vigentes en Estados Unidos aportadas se desprende que los hechos acusados están previstos por las Secciones 952(a), 960(a)(1), 959(a), 960(a)(3), 960(b)(1)(B) y 963 del Título 21 del Código del Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y, en Costa Rica, esa tipificación se da en el artículo 58 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas N°8204 referente a la posesión de droga con fines de venta o distribución y el Tráfico Internacional está descrito en el artículo 77 inciso g además del inciso f. En el caso del otro cargo que se le hace al encartado referido al delito de conspiración para la distribución de droga el mismo equivale en nuestra legislación al delito de asociación ilícita según lo ha referido el voto N°749-2003 del Tribunal de Casación Penal (citando jurisprudencia de ese mismo órgano y constitucional) que el suscrito comparte y a cuyos fundamentos se remite:

“En el presente caso no se recurre a la analogía para determinar si el hecho tiene carácter delictivo en Estados Unidos de América y en Costa Rica, sino

que se constató que se satisface el principio de doble incriminación porque en la legislación de ambas repúblicas se prevén y sancionan penalmente las mismas conductas como constitutivas de los delitos que dan lugar a la extradición, la que puede concederse "según nuestro ordenamiento jurídico" "independientemente de que las leyes de ambas Partes Contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo" (artículo 2.3 del Tratado de Extradición con el Gobierno de los estados Unidos de América). En todo caso nótese que el Tratado establece que se concederá la extradición "...por la asociación ilícita contemplada en la legislación costarricense respecto de cualquier delito estipulado por el párrafo 1) de este Artículo, o por la conspiración en los Estados Unidos de América respecto a los delitos mencionados" (artículo 2 inciso 2°), de manera que el presente caso existe la doble incriminación en la medida que en nuestro medio es delito la Asociación ilícita, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, para cometer delitos como los tipificados en (...) la Ley N° 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas (...) tanto el artículo 2° inciso 2) del Tratado como abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional han aceptado tal sinonimia. Al respecto, pueden verse los votos 887-91, 1151-91, 6823-93 y 1575-00 del Tribunal Constitucional y los votos de este Tribunal, entre otros: 174-F-94 y 461-00. En lo que atañe a la analogía, amén de que no se fundamenta, no existe tal: lo que se dio fue el análisis racional del juez, buscando una norma similar dentro de nuestro ordenamiento, que se asemejase con la dispuesta en el ordenamiento del Estado requirente (...) este Tribunal de Casación ha señalado sobre el delito de Asociación ilícita, en relación a la extradición, que sí puede corresponder a la figura de la Conspiración a efecto de determinar la doble incriminación, al decir, por ejemplo (...): «El delito de Asociación ilícita es aplicable a quien forme parte de una asociación cuya finalidad sea la de cometer delitos, esto es, se requiere que con conocimiento y voluntad se produzca la vulneración

de la norma por parte del sujeto activo, cual es el hecho de pertenecer o ser miembro de una asociación de dos o más personas, creada con el fin de cometer una pluralidad de delitos, -dedicarse a la comisión de acciones delictivas-, en consecuencia el juicio de reproche que se le formula al autor de un tipo penal es por su actuar doloso. Las inquietudes del defensor se responden con la siguiente cita de la Sala Constitucional en la sentencia número 01792-99 de las dieciocho horas cincuenta y cuatro minutos del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve que señaló lo siguiente: "En el texto transcrito (artículo 272 del Código Penal) queda descrita de forma suficientemente clara una conducta atribuible a una persona, cual es la de "tomar parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos".- Es eso lo que se castiga y por tanto sí existe una conducta específica que resulta sancionable cuando se configura, independientemente que en algunas situaciones resulte ser actividad preparatoria para la comisión de otros delitos. No hay tampoco violación del principio de tipicidad cuando se establece la condición de la asociación sea para "cometer delitos" sin que se defina cuáles son, pues lo cierto es que las conductas que constituyen delito están clara y taxativamente definidas por la legislación y, desde luego, la decisión sobre si una conducta concreta encuadra o no en la descripción hecha en la norma, para efectos de tener como existente la asociación ilícita, se debe resolver en la sede jurisdiccional, como parte de los elementos constitutivos del tipo penal, lo que implica la aplicación de todas las garantías constitucionales para el imputado. (...) Resta analizar la cuestión relativa a la inexistencia de un bien jurídico que dé soporte constitucional a la decisión legislativa de punir la conducta definida en el artículo 274 (sic), pero como ya se ha dicho, la cuestión no consiste en tratar de subsumir o relacionar esta figura delictiva exclusivamente con alguno de los bienes jurídicos protegidos en el Código Penal, sino que en definitiva lo que la Sala debe controlar es el apego de la actuación legislativa en esa materia, a sus límites establecidos constitucionalmente, particularmente por el artículo 28 Constitucional; y en tal sentido, resulta muy claro que tomar

parte de una organización para cometer delitos, es una actividad claramente alteradora de la normal convivencia que pretende garantizar el ordenamiento jurídico, de modo que debe admitirse que el legislador está plenamente facultado para tratar de desestimularla mediante una sanción para quienes la realicen." "El delito de asociación ilícita es un delito independiente de aquellos delitos susceptibles de cometerse como parte de las finalidades de la organización, de manera que es posible que se de un concurso entre aquél y éstos. (...) En el caso del delito de asociación ilícita es claro que la sola pertenencia a una organización destinada a cometer delitos es violatoria del orden público y así lo ha entendido el legislador, en ella existe una conducta ya externada, ejecutada, la de formar parte en la asociación con la finalidad establecida en la norma. En consecuencia, el legislador está legitimado para sancionar dicha conducta, independientemente de que pueda ser un acto preparatorio para la consumación de otros ilícitos diferentes." (Así Sala Constitucional, Voto 2000-01575, de las diez horas con nueve minutos del dieciocho de febrero del dos mil).» (TCP, N° 461 del 20 de junio de 2000, jueces Rafael Sanabria Rojas "redactor", Rosario Fernández Vindas y Fernando Cruz Castro) Y la Sala Constitucional ha señalado que: «Tampoco encuentra la Sala la vulneración que se acusa al principio de doble incriminación, como lo ha sostenido esta Sala en su reiterada jurisprudencia sobre esta materia, el requisito de doble incriminación se satisface si los hechos son delito en ambas legislaciones, con independencia del nombre que en cada uno de ellas tenga [...] Carece entonces de importancia que en la legislación del estado requirente se hable de 'conspiración' y que en algunas de sus significaciones sea posible encontrar un equivalente en nuestra legislación; lo importante es que, como lo señaló el Tribunal de Casación Penal, la figura descrita en aquella legislación encuentre identidad en la nuestra» (Sala Constitucional, N° 1723 de las 14:39 horas del 28 de febrero de 2001).»

Los hechos acusados datan "al menos desde marzo de 2023 hasta agosto de 2023" fecha en la que estaba en vigor la referida ley N°8204 y en la que, según se

indica en la solicitud de extradición, ya estaban vigentes las disposiciones reseñadas del gobierno norteamericano y ambas siguen estándolo a la fecha en que esta gestión de extradición se resuelve tomando incluso la referencia en nuestra legislación en el artículo 58 en concordancia con el numeral 77 incisos f y g de la Ley 8204. La posesión de drogas para el tráfico es delito en ambos ordenamientos jurídicos, aunque en ellos se les denomine diferente sin que esto, como se indicó, tenga importancia;

a.3. principio de especialidad: o sea que el estado receptor de la persona extraditada no puede extender el enjuiciamiento o la condena del extraditado respecto de hechos que no motivaron la solicitud de extradición salvo que haya autorización del estado requerido o los hechos se cometan luego de recibido el extraditado y una vez transcurrido cierto lapso. Esto ha de garantizarse, para el caso específico, exigiéndole al gobierno norteamericano promesa formal de que procederá de ese modo, pero la ausencia de ella a esta altura procesal no es obstáculo para que la extradición se conceda supeditando la entrega a la llegada de ese documento, pero como veremos, el obstáculo persiste en relación con la reforma constitucional del artículo 32;

a.4. principio de exclusión de delitos políticos y militares o conexos con ellos: esto debido a que éste es un instituto jurídico aplicable a la delincuencia común y no a causas derivadas de opciones políticas o del cumplimiento o no del servicio militar. En el presente caso es obvio que los hechos que se le atribuyen al señor Nombre01 no tienen ninguna de esas características.

b)- PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PERSONA A EXTRADITAR: entre los que figuran el análisis, la inclusión de ciudadanos costarricense debido a la reforma Constitucional del artículo 32, del asilado político o de las personas menores de edad que deben ser protegidas si con el procedimiento de extradición se lesionara su reinserción social. Este caso no tiene nada de relevante a este respecto desde que no se ha acreditado, alegado ni consta de modo alguno que el encartado éste bajo alguna de las condiciones mencionada, sin embargo, él es costarricense por nacimiento y de los datos de identificación que brindó (ver folio 37) se desprende que es una persona mayor de edad y es de nacionalidad costarricense, lo cual consta a folio 36 según el informe registral de nacimiento del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), además, no

EXP:

hay prueba que determine gestiones para ser tenido como asilado político, además ni él o su defensa técnica han alegado nada sobre el particular.

c)- PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PENA como los siguientes:

c.1. principio de entrega condicionada a la no ejecución de ciertas penas (humanidad): que le impone la obligación al estado requirente de no imponer penas al extraditado que no sean acordes a la legislación del estado requerido (como la pena de muerte, la cadena perpetua, efectuar tratos crueles o degradantes, etc. para la legislación costarricense). Si bien es cierto en este caso se constata que la pena prevista para el delito por el que se solicita a don **Nombre01** es la cadena perpetua (ver folio 128 de la traducción de la solicitud de extradición), es lo cierto que la jurisprudencia constitucional (Sala Constitucional, votos N°11705-200, N°2106-2001, N°1566-2000 y N°782-1991) y ordinaria (Tribunal de Casación Penal, votos N°749-2003, N°909-2002, N°662-2002, N°969-2000) han sido contestes al indicar que esa circunstancia no es obstáculo para conceder la extradición, pero que la entrega no podrá verificarse hasta que se emita la promesa formal por parte del gobierno requirente de que no aplicará dicha sanción, todo lo cual ha de aplicarse en el caso concreto siendo esa promesa suficiente a los efectos de salvaguardar los criterios de respeto a la dignidad de la persona humana que subyacen detrás de esa norma:

"...lo medular es valorar si la declaración rendida por el estado requirente es, materialmente, garantía suficiente de que el extraditable no será sometido a las citadas penas [perpetua o de muerte] En este orden de cosas, la Sala es del criterio de que la manifestación del estado requirente configura, en efecto, una garantía suficiente en la dirección apuntada, ya que en los términos en que esa manifestación está vertida, entendidos como dados por el estado requirente de buena fe y con pleno conocimiento del derecho aplicable por sus tribunales en el caso que origina el procedimiento extraditorio, implican necesariamente que al extraditado no podrán imponérsele aquellas penas porque no están prescritas para las conductas que se le imputan o que se le atribuyan"
Sala Constitucional, N° 2106 de las 14 :51 horas del 20 de marzo de 2001.

c.2. principio que excluye la extradición por extinción de la acción penal o de la pena: se parte de que si la acción penal se ha extinguido por cualquier causa (incluyendo prescripción de la acción penal) en el país requirente (por así disponerlo expresamente el artículo 6 del Tratado de Extradición entre Costa Rica y Estados Unidos que no contempla tales causales en la legislación del país requerido), no es posible extraditar a una persona, lo mismo que si se extinguiera la pena tanto siguiendo las normas del país requirente como del país requerido. En este caso la defensa de don **Nombre01** no alegó ningún aspecto sobre la prescripción de la acción penal y como veremos el enfoque está dirigido en otros temas que serán analizados oportunamente. De la norma en comentario se desprende que en lo relativo a los delitos extraditables en el Tratado entre Costa Rica y Estados Unidos de Norteamérica sólo ha de estarse al plazo de prescripción de la acción penal en este último país sin que se tengan en cuenta las normas correspondientes al nuestro como suele suceder en otros casos a falta de Tratado (voto N°258-F-97 del Tribunal de Casación Penal; CHAVES, Alfonso y otros. La extradición en Costa Rica. Editorial Nueva Década, 1ª edición, San José, 1989, pp. 48-49 y CHAVES, Alfonso. “*La prescripción en la extradición*”. En: Jurisprudencia crítica N°3, ILANUD, San José, 1989, pp. 30-37). En otro giro idiomático: ante la existencia de un convenio expreso entre ambos gobiernos en virtud del cual se eleva a rango supra legal la estimación de la prescripción de la acción penal sólo en el estado requirente, no resulta aplicable ni la Ley de Extradición nacional ni el Código de Bustamante que son normas generales aplicables a falta de tratados expresos entre distintos países.

Por su parte, la solicitud de extradición y declaración jurada de folios 79 a 216 (específicamente a folio 129) da cuenta que la acción penal prescribe si no se ha planteado una acusación formal a iniciativa del fiscal en los siguientes cinco años a partir de la fecha de comisión del delito y que una vez iniciado el proceso en el estado requirente y mientras dicha tramitación se efectúe se suspende indefinidamente la prescripción de la acción penal (así la declaración jurada de folio 123 a 132). Esa declaración jurada emitida por el gobierno requirente es constatable con la copia de las leyes de prescripción que rola a folio 141 a 152. Si bien en ésta última nada se aporta sobre las causales de suspensión, estima este juzgador que ha de estarse a la citada

declaración jurada que, como tal, tiene valor probatorio y es exacta en sus otros extremos. En otras palabras, en la legislación norteamericana una vez que una causa judicial ha iniciado no hay posibilidades de que prescriba.

En este caso los hechos suceden entre marzo de 2022 y agosto de 2023 según consta en esos mismos documentos y la acusación formal a iniciativa del fiscal ya se había formulado para el once de setiembre de 2025 (ver folio 129) y **Nombre01** fue acusado dentro del periodo de cinco años especificado. Por ello, no transcurrieron los cinco años que establece la legislación norteamericana y una vez presentada esa acusación se suspende indefinidamente el plazo de prescripción de la acción penal.

c.3. principio de suspensión de la entrega: si de previo se requiere que el sujeto solicitado deba descontar una pena o finalizar un proceso en el país del estado requerido, caso en el cual no se deniega la extradición, sino que se suspende la entrega hasta que ese evento se haya dado. Esto se ha alegado en este caso pues consta que el señor **Nombre01** tiene causas pendientes en nuestro país, lo anterior, consta en la certificación de causas penales, que están visibles en las páginas 126 a 131 del expediente electrónico y, de ser procedente, tendría que concluirse en una extradición diferida.

d)- PRINCIPIOS RELATIVOS AL DEBIDO PROCESO

d.1. principio de que prohíbe la violación del ‘non bis in ídem’: según el cual, si la persona ya ha sido juzgada o condenada en el país requirente o en el requerido, no podrá ser sometida nuevamente a proceso por los mismos hechos, lo que hace que deba negarse la extradición. En algunas latitudes aplica, también, cuando el proceso de extradición ha sido rechazado sin que pueda incoarse uno nuevo sobre la misma plataforma fáctica. No obstante, en el presente caso el gobierno norteamericano refiere que el encartado no ha sido juzgado antes por estos hechos;

d.2. principio de atracción de la propia jurisdicción excluyente de la extranjera y de exclusión de la jurisdicción de excepción pretende garantizar, por un lado, la supremacía de la soberanía nacional si la persona requerida puede ser juzgada en el estado requerido y, por el otro, la observancia del principio de juez natural previo a la comisión del hecho. Sin embargo, consta en autos que contra don **Nombre01** se tramitan causas penales en el país que deben resolverse, sin

embargo, la orden de arresto tanto como la formulación de cargos provienen, la primera de un juez federal ordinario de Estados Unidos y la segunda del Gran Jurado conforme a las leyes de ese país, ninguno de cuyos órganos es de excepción;

d.3. principio que garantiza la audiencia al detenido: ello para cuando se requiera a una persona condenada en ausencia pues, en virtud de este principio, tal cosa no podría suceder y la solicitud de extradición no sería procedente o habría que condicionarla a un nuevo juzgamiento (según votos de la Sala Constitucional). En este caso, como don Nombre01 no ha sido juzgado previamente en ese país por estos hechos, sino que ha permanecido en Costa Rica, obviamente no se ha irrespetado este axioma por no haber sido condenado en rebeldía.

§ 3. En síntesis, existe doble incriminación, legalidad, se mantiene vigente la acción penal, sin que se observe violación de otros principios, lo que hace posible determinar que la extradición sí cumple con los principios establecidos.

§ 4. **Análisis de aspectos señalados por la defensa.** En el caso bajo examen, habíamos indicado que el señor Nombre01 presentó tres escritos, uno de estos se encuentra suscrito por el licenciado Manuel Eduardo Campos García en su condición de defensor particular y los otros dos está autenticados por el licenciado Michael Castillo Delgado. El documento se encuentra visible de la página 162 a 187 del expediente electrónico y alega siete motivos por los cuales a su criterio no resulta procedente la extradición. El primer motivo alega Irretroactividad de la reforma constitucional, el argumento, en resumen, radica en que “... *El Estado requirente pretende que Costa Rica entregue a un nacional por hechos que, conforme a la propia imputación, se ubican en marzo 2022—agosto 2023. La reforma constitucional que habilita extraditar a sus nacionales es de mayo de 2025, sea es posterior...*”, este alegato para comprenderlo, el abogado previamente lo integró en el punto (A) párrafo segundo en donde indicó “... *El eje central de esta oposición es el mismo que determinó la revocatoria y denegatoria de la extradición del señor Nombre09 según resolución número 2026-180 emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha tres de febrero del año en curso, en el que se analiza que la reforma constitucional que habilita la extradición de nacionales no puede aplicarse retroactivamente a hechos atribuidos con anterioridad a su vigencia, por afectar derechos fundamentales y situaciones jurídicas consolidadas...*”. Por su parte, don Nombre02 en el escrito visible de la página 258 a 323,

EXP:

en la página 276, parte final hizo referencia a este mismo aspecto de vulneración al artículo 32 de la Constitución Política. **El alegato resulta ser procedente** y en cuanto a los demás, debido a los argumentos que de seguido se exponen, resulta innecesario pronunciamiento, tomando en cuenta los elementos analizados de la traducción de documentos y cooperación entre países que fue analizado anteriormente en el análisis de la solicitud de extradición.

El Tribunal al analizar el voto de apelación mencionado por la defensa, se denota que fue resuelto por mayoría y debido a que hay aspectos de interés para este caso, procederemos a destacarlos ya que resultan ser aplicables para la resolución de este asunto y brindar respuesta a uno de los alegatos de la defensa técnica y material. Así mismo, considera este juzgador que, si bien se ha logrado establecer que la solicitud de extradición reúne el cumplimiento de los elementos contenidos en el Tratado entre Costa Rica y Estados Unidos de América, puesto que nótese el análisis que se ha hecho de cada uno de los principios, existe un aspecto relevante para rechazar la solicitud de extradición y se parte del examen del voto de mayoría en comentario, por lo que este juzgador, comparte el criterio desarrollado por el juez Gillen y la jueza Chinchilla. En ese voto, a partir de la página 288 se analiza la estructura y/o composición de los delitos de narcotráfico, así como los aspectos señalados a esta categoría delictiva bajo diferentes nombres, lo cual, no escapa a este tipo de expresiones que el licenciado Campos García mencionó, de cierta forma, como tercer motivo en el escrito, por lo que resulta ser de interés lo expuesto en esa resolución para integrar la respuesta al cuestionamiento de la defensa y en éste se señaló que “... *Los delitos relacionados con el narcotráfico, en particular los de tráfico, venta y suministro — pues debe recordarse que cada verbo típico y su unión con elementos descriptivos y normativos puede generar una categoría delictiva diferente y, en el caso de la ley que regula en Costa Rica esta materia, la disposición normativa contiene casi una veintena de verbos, por lo que no pueden hacerse generalizaciones para todos ellos— integran una categoría dogmática que los agrupa considerando que, aunque haya muchos actos materiales, existe una sola acción desde el inicio hasta el final de la actividad y que la consumación se da con el evento último que corta el ciclo para volver a empezar. Esta es la razón por la cual, por ejemplo, en el derecho interno si una persona vende estupefacientes en diversas fechas dentro de una investigación, solo se le achaca un delito y no un concurso real o material de hechos en cada*

EXP:

venta y es el inicio de la investigación el que rompe esa continuidad para generar nuevos delitos si, luego de ello, persiste la misma dinámica. Aunque hay discrepancia, y confusión doctrinaria sobre la denominación adecuada, suele hacerse referencia a esta categoría delictiva bajo diferentes nombres [vgr. “delitos habituales”, “delitos continuos” “delitos permanentes”], empero, debe advertirse que esos no son siempre categorías análogas y que hay imprecisiones conceptuales en los distintos abordajes que no es este el momento ni lugar para desarrollar. Lo cierto es que, a pesar de esas diferencias, la esencia de la categoría en que se enmarcan los delitos de tráfico de drogas es que la actividad relacionada con el ciclo del narcotráfico se mantiene en el tiempo y, pese a eso, el delito (que es uno solo) **se consume hasta el acto final**. Sin embargo, valga aclararlo desde ya, cualquiera de esas categorías son absolutamente diferentes de la referida por el juez como “delitos continuados”, pues esta última está definida, para el derecho costarricense, en el numeral 77 del [Código Penal](#) y alude (para Costa Rica, lo cual puede variar en otros ordenamientos jurídicos) solo a los delitos patrimoniales, dentro de los que, obviamente, no se ubican los de comentario que afectan la salud pública. Delitos continuados suponen pluralidad delictiva (concurso material) que se unifica para efectos de no hacer muy gravosa la penalidad. Delitos continuos y continuados no son categorías idénticas y la reforma operada en 2012 al numeral 32 del [Código Procesal Penal](#) se hizo para evitar el equívoco que generó la misma confusión legislativa. Tampoco son equivalentes a las anteriores categorías las de “delitos de estado” o “delitos instantáneos de efectos permanentes” porque en estos, el momento consumativo es instantáneo aunque el efecto sobre el bien jurídico permanezca (por ejemplo el dar muerte a una persona es instantáneo a la acción aunque la privación de la vida sea, hasta ahora, irreversible)... Respecto a las características de los delitos cuya consumación se mantiene en el tiempo y la ubicación de los relacionados con el tráfico de droga en ellos, la doctrina estipula: «En los delitos permanentes [...] la situación antijurídica no solo se causa, sino que es perpetuada durante un cierto tiempo [...] Esos delitos se consuman con la simple causación de la situación antijurídica [...] sin embargo, la violación al bien jurídico protegido se perpetúa en el tiempo hasta que el autor interrumpa tal situación y concluya, de esa forma, el hecho...” Hilgendorf y Valerius. *Direito Penal, Parte Geräl* (Madrid: Marcial Pons, 2019), 53, citados por Salas, Ricardo. El delito permanente y el delito habitual. En: *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 164, Universidad de Costa Rica, Págs. 1-24. Se suplen los destacados. «Permanentes son aquellos (delitos) en que el momento consumativo se prolonga en el tiempo...el carácter permanente tiene una gran trascendencia para la teoría del injusto, ya que no se ha dado término al comportamiento injusto (por tanto, es posible la participación, no corre la prescripción, y puede

todavía concurrir con otros delitos). Bustos, Juan. Manual de Derecho Penal, Parte General, 3ra. ed. (Barcelona: Editorial Ariel, 1989), 164 citado por Salas, Ricardo. El delito permanente y el delito habitual. En: Revista de Ciencias Jurídicas No. 164, Universidad de Costa Rica, Págs. 1-24. Se suplen los destacados. «A pesar de que son figuras diferentes, como se puede ver, el delito habitual tiene en común con el delito permanente que normativamente se trata de una sola infracción de la ley, aunque su morfología los separa. En el delito permanente, la conducta se extiende en el tiempo, por lo que es una sola. En el delito habitual es una conducta reiterada, pero su repetición se desvalora como una sola infracción. Es por eso que en ambos rigen las mismas reglas en cuanto a la posibilidad de ejercer una legítima defensa o a la participación, las cuales caben incluso después de haberse consumado el ilícito. También se aplican las mismas reglas en cuanto al inicio del decurso de la prescripción o la sucesión de leyes penales, para lo cual lo que cuenta es el momento en que dejó de repetirse la conducta, que puede deberse a una situación puramente material o deberse a una intervención del poder público para **cortarlos.**» Salas, Ricardo. [El delito permanente y el delito habitual](#). En: Revista de Ciencias Jurídicas No. 164, Universidad de Costa Rica, Págs. 1-24. Se suplen los destacados. ¿Por qué es importante esa caracterización? Porque a esta categoría de delitos, cuya consumación se mantiene en el tiempo, dentro de los cuales está el tráfico de drogas, la dogmática y la mayoría de los ordenamientos le atribuye efectos al evento final, que es el que tiene la virtud de definir diferentes institutos (la posibilidad de participación hasta entonces, momento consumativo, vigencia de ley en el tiempo, prescripción, etc.). Como se trata de un solo suceso, este se rige por la fecha final, no por la inicial. Inclusive la Corte IDH ha indicado que: «Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, **si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente una aplicación retroactiva**» caso “[Tiu Tojin vs. Guatemala](#)” párr. 87/88; “[Radilla Pacheco vs. México](#)”, párr. 239 y 241; “[Ibsen Cárdenas vs. Bolivia](#)”, párr. 201/212; “[Gelman vs. Uruguay](#)” párr. 236. Entonces, si la mayoría de los delitos relacionados con el tráfico de drogas son permanentes o continuos (**por lo menos lo son los aquí involucrados y este análisis debe ser casuístico**) y en estos hay una sola acción desde el inicio hasta el final y tal acto último genera la consumación, eso significa que como en los casos de Nombre21 y Nombre22 se imputó una actividad durante fechas que incluyen antes y después de la reforma constitucional, el hecho se considera cometido al final, ergo, una vez vigente la reforma constitucional que permite la extradición, y, en consecuencia, no se hace un uso retroactivo de dicha disposición. Es cierto que la sentencia de instancia nada dijo al

respecto, pero haciendo la incorporación hipotética de esta argumentación una vez concedida —por mayoría (con el voto salvado de la jueza Solís)— la razón a los apelantes respecto a que la reforma constitucional rige desde el 28 de mayo de 2025 en adelante, sin que se pueda aplicar a hechos anteriores, aun así, nada se modifica de la conclusión del a quo para los casos de Nombre21 y Nombre22. Entonces, ninguna utilidad tendría la nulidad, pues no tutelaría ningún derecho sino formas vacías de contenido. La situación no es igual para Nombre09

En este punto el tribunal vuelve a pronunciarse por mayoría (con la disidencia de la jueza Solís Zamora quien, como se explicará, asume la tesis de que la reforma constitucional sí es retroactiva y, por tanto, tal criterio hace innecesario, para este requerido, el presente análisis). En efecto, el juez Nombre10 y la jueza Nombre11 al haber sostenido la irretroactividad de la reforma constitucional, deben analizar las fechas de los eventos imputados a este requerido para ver si cesan, o no, luego de la citada reforma. A Nombre09 se le atribuyen hechos, en la acusación formal, desde 2014 a mayo de 2021, es decir, mucho antes de la vigencia de la reforma constitucional el 28 de mayo de 2025. Esos hechos imputados lo fueron cuando en Costa Rica no era posible extraditar a los nacionales, pues estos —según se sostiene en el voto mayoritario— tenían derecho a permanecer en el territorio costarricense. Entonces para esta persona el criterio mayoritario de este órgano es que, como lo afirma su abogado defensor, no era posible aplicarle retroactivamente la reforma constitucional y es el único caso en que, por este motivo, debe revocarse la concesión de la extradición y, en su lugar, denegar tal gestión, cesando a su favor la detención provisional decretada en su contra en el auto número 1365-2025 de las 10:00 horas del 22 de agosto de 2025 (folios 163 a 166, 236 a 249, 252-253 y 257-258 del legajo principal) en los términos en que fue emitida (sin fecha de vencimiento y ligada a la extradición). Sobre este extremo concreto (de revocar la concesión de la extradición de Nombre09 por haber cesado los hechos imputados antes de la aprobación de la reforma constitucional) la jueza Solís Zamora salva su voto. Ahora bien, lo antes dispuesto por mayoría no significa que corresponda poner inmediatamente en libertad a Nombre09 como lo pide su defensor en folio 2623 frente, pues los tratados que rigen a las partes tienen previsiones sobre nacionalidad activa y justicia supletoria que no pueden desconocerse. El [Tratado de Extradición entre Costa Rica y Estados Unidos](#) dispone, en su artículo 8.3: «3) Si el Estado Requerido niega la extradición por motivo de nacionalidad, someterá, a solicitud del Estado Requiriente, el caso a las autoridades competentes para el procesamiento de la persona reclamada. Si el Estado Requerido necesita documentos adicionales u otras pruebas, éstas se entregarán, sin recargo alguno, a aquel Estado. Se informará al Estado Requiriente sobre el resultado de la solicitud.» (El destacado es agregado).

EXP:

*Tal obligación es absolutamente congruente con la previsión contenida en el artículo 16.10 de la [Convención de Palermo](#), aplicable al caso por fecha, por tipología delictual y porque ambos Estados aquí involucrados la han suscrito, y que es posterior al tratado bilateral e indica: «10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, **estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.** Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.» (El destacado es agregado). Nótese que la redacción de ambos textos es imperativa: el Estado requerido debe juzgar, aunque sí se requiere que se formalice una solicitud por parte del Estado requirente pudiéndose gestionar el intercambio de pruebas, más aquella obligación de juzgar deriva fácilmente del carácter obligatorio de la acción penal pública y del hecho que, en estos casos, los eventos involucran la jurisdicción de ambos países. También la [Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988](#), anterior a esos textos que, en tanto la modifiquen, predominan sobre ella, fue suscrita y ratificada por ambos países y en el artículo 6.9 dispone: «9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, **la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:** a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente; b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad **con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo,** salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.» Este texto se relaciona con el artículo 4.2.b que alude a “Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.» (Se suplen las negritas). Recordemos que en este tipo de hechos ilícitos, cuya acción sucede en un Estado pero tiene efectos en otro, ambos Estados poseen*

EXP:

jurisdicción por diversos criterios (uno invocando el territorio y otro la nacionalidad activa) e, incluso, la [Convención de Palermo](#) les da a ambos Estados jurisdicción territorial (artículo 3.2). Por ello, debe traerse a colación lo estatuido en el [Código Penal costarricense](#), en lo que es de interés pero advirtiendo que el carácter potestativo de una de estas normas cede ante la redacción imperativa de las de mayor rango: «Artículo 4°. La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica. Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricense. ARTÍCULO 6°. Podrá incoarse proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y en ese caso aplicarse la ley costarricense, cuando [...] 4) Hayan sido cometidos por algún costarricense. Artículo 7- Delitos internacionales. **Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes [...] se ocupen del tráfico de estupefacientes...**» (Los destacados son suplidos). En atención a esa normativa, la mayoría de este colegio jurisdiccional determina que Nombre09 debe ser puesto a las órdenes del Ministerio Público para que este efectúe lo que en derecho estime procedente, siguiendo la normativa procesal y de fondo costarricense, advirtiendo que la detención provisional que ha sufrido por este proceso debe serle abonada a la eventual pena que se le llegara imponer si tales hechos son juzgados en el país y él resultara condenado por ellos. Así las cosas, si bien muchos de los alegatos de las partes son aceptables (por mayoría o unanimidad, según se ha señalado) sobre estos temas, no resultan válidas las conclusiones y efectos que se pretenden extraer en los casos de Nombre21 y Nombre22. De allí que, en esos supuestos, pese a todas esas correcciones, la conclusión que debe extraerse es que la consideración de irretroactividad de la reforma constitucional que la mayoría de esta cámara avala, no impide conceder la extradición de las dos personas dichas pues a ellas se les atribuyen delitos cuya naturaleza y consumación se da posterior a la data de la reforma, lo que implica que esta no se aplica retroactivamente. En el caso de Nombre09 dado que los hechos que se le imputan son, todos, anteriores a la reforma constitucional y para la mayoría no cabe aplicar el cambio constitucional a hechos anteriores a este, dicha integración mayoritaria estima que debe revocarse la concesión de su extradición, pero deben seguir analizándose el resto de los presupuestos a fin de verificar las condiciones en las que procedería el juzgamiento en el territorio costarricense y con nuestra normativa por los hechos requeridos por el gobierno de

EXP:

Estados Unidos de Norteamérica o si estos pueden verse afectados por alguno de los otros principios. La jueza Solís Zamora salva su voto y sostiene la aplicación retroactiva de la reforma constitucional, por lo cual el análisis de fechas de los hechos atribuidos a este requerido, no varía la decisión de instancia de entregarlo al país requirente y, también para él, pero para esos efectos y no de juzgamiento interno, seguirá integrando el tribunal para analizar el resto de los principios. **2.1.8 Otros argumentos sobre la reforma constitucional:** Con criterio nuevamente unánime de este órgano debe indicarse que respecto del tema de la reforma constitucional, la defensa del extraditable Nombre21 (ver folio 2367 vuelto) señaló que el legislador costarricense únicamente reformó el artículo 32 constitucional para permitir la extradición de nacionales por los delitos de tráfico internacional de drogas y terrorismo, sin embargo, a su juicio no existe un tipo penal que describa suficientemente estos delitos, además de que no se estableció tampoco qué debía entenderse por drogas. Este argumento no es de recibo pues, como ya se explicó en párrafos anteriores, la reforma constitucional no alude a tipos penales específicos, sino a una actividad o a un concepto sociológico. Por otro lado, es cierto que muchos de los instrumentos internacionales en materia de estupefacientes no usan, o no definen, el término “droga”: «Los documentos internacionales, en sus textos —traducciones— oficiales en castellano, suelen emplear principalmente los términos de estupefacientes, drogas, preparados y sustancias sicotrópicas. Más que definir estos términos, los describen casuísticamente detallando en varias listas las sustancias concretas que incluyen bajo la rúbrica correspondiente. A este respecto merecen especial atención la Convención Única de las Naciones Unidas de 1961, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y, en su tanto, el Proyecto de Código Penal Internacional, de Cherif Bassiouni. La Convención Única de las Naciones Unidas de 1961 no define qué entiende por droga, aunque usa este término en su art. 32. En cambio, sí detalla qué entiende por estupefacientes y por preparados en el artículo 1 [...] y estupefaciente incluye cualquiera de las sustancias de las listas I y II, naturales o sintéticas. La lista I incluye sustancias como la heroína [...] opio, la hoja de coca, la cocaína, la cannabis [...] el Convenio de 1971 sobre Sustancias Sicotrópicas tampoco define la droga; en cambio sí describe qué entiende por preparados [...] por sustancias sicotrópicas entiende cualquier sustancia natural o sintética [...] de las listas I, II o IV, que figuran al final del convenio. [...] De lege ferenda el legislador penal español debía formular una definición de droga con referencia a los tratados internacionales y a la doctrina de los especialistas en las ciencias criminológicas.» Quiceno Álvarez, Fernando (2002). *Delitos de terrorismo y narcotráfico*. Editorial Jurídica Bolivariana. Bogotá, Caracas, Panamá y Quito. Págs. 532 y 537. No obstante, en el caso costarricense la ley número 8204, [Ley sobre](#)

Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, no solo contiene el término “drogas” en su título sino que en el numeral 1 equipara su contenido a los términos que sí son definidos en los tratados al decir: “...estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y **demás drogas**...” e inmediatamente se describen las listas y tratados que le dan contenido al concepto. Así las cosas, aunque la expresión usada en el numeral 32 de la *Constitución Política* es un concepto jurídico normativo, este puede llenarse de contenido con las estipulaciones de esa ley y los tratados dichos, por lo que ninguna incerteza se genera. Por último, algunos de los recurrentes reprochan que, con la citada reforma constitucional se vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos la cual parte del supuesto de que un derecho, una vez declarado como tal, no puede ser menoscabado y que el constituyente original estipuló el derecho de todo costarricense a no ser compelido, mediante la extradición, a abandonar el país. Al respecto debe indicarse que el derecho sigue incólume para la mayoría de los costarricenses, inclusive los que delincan por delitos diferentes de aquellos mencionados en el cambio constitucional (narcotráfico y terrorismo) delitos esos que, además, tienen la potencialidad de afectar bienes jurídicos de primer orden de grandes colectivos de donde la relativización conjuga la protección de diversos intereses primarios. Pero, en cualquier caso, aunque se considere que con la reforma constitucional citada hay regresividad en la materia, lo cierto es que esta ya se produjo y fue avalada por el contralor constitucional, de modo que este tribunal no puede menos que aplicarla pues a ello está obligado y cualquier discusión sobre este tema no puede hacerse en esta vía y solo implicaría responsabilidad para el Estado y quienes intervinieron en el acto legislativo...”. Con base a los aspectos subrayados por este juzgador, en efecto debe tenerse en cuenta que la reforma constitucional fue publicada y **entró en vigor desde el 28 de mayo de 2025** y claro está que los hechos descritos en la página 129 del expediente, en la solicitud de extradición de Nombre01 se indicó “... al menos desde marzo de 2022 hasta agosto de 2023, o alrededor de esas fechas...”, por lo que los hechos son anteriores a la reforma constitucional y sobre este particular en el voto en comentario en donde al final de la página 263 se inició un amplio análisis y se indicó “... debe recordarse que la reforma constitucional rige desde la publicación, no desde la aprobación, por lo que la data correcta de vigencia es 28 de mayo y no 20 de ese mes. Además, si bien no admite discusión que las normas procesales se aplican desde su vigencia y que en esta materia no cabe la aplicación retroactiva de la norma más favorable (tema propio de las normas

sustantivas), eso no significa que se puedan aplicar retroactivamente las nuevas normas procesales, o sea, antes de su vigencia, sino que estas rigen a futuro regulando las nuevas situaciones procesales que se presenten.” En otro extracto del se hizo mención sobre aspectos de importancia en la audiencia celebrada en el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal en donde se indicó también de importancia lo siguiente “... Sin embargo, en la audiencia oral celebrada ante esta cámara, tanto el Ministerio Público como con la Procuraduría General de la República invocaron, en amparo de su tesis de que el cambio constitucional sí opera hacia atrás, el [voto constitucional número 23105-2025](#) que, aunque anterior a la sentencia recurrida, no es citado por esta para el apoyo de ese extremo (ni de ningún otro). Dicen acá las magistraturas constitucionales en este último pronunciamiento: «Como bien se señala en la consulta legislativa dictaminada por Resolución N° 2024-026373, de las 12:15 horas del 11 de septiembre de 2024, **el artículo 32, de la Constitución Política, no recoge un derecho absoluto**, en cuanto había determinado la posibilidad de extraditar a un nacional como un mecanismo compatible con la Constitución en los casos de lesa humanidad y otros establecidos en el Estatuto de Roma (Sentencia N° 2000-009685 de las 14:56 horas del 1° de noviembre de 2000). En este sentido, es claro que el canon 32 vino a materializar la posibilidad de extraditar nacionales, siempre que se cumplan los otros requerimientos constitucionales, como jurídicos contenidos en los derechos y principios fundamentales de la Constitución Política, los Tratados Internacionales y las leyes. Pero hay que destacar que al establecer un balance de intereses respecto del derecho fundamental del imputado y la necesidad de que puedan coexistir con otros derechos fundamentales, vale traer a colación, el reconocimiento que hizo la Sala recientemente en su ejercicio jurisprudencial antes de la reforma Constitucional, con la Resolución N° 2024-026373 de las 12:15 horas del 11 de septiembre de 2024, que: “...al igual que **cualquier otro derecho fundamental**, el artículo 32 debe ser perfilado por su necesaria **coexistencia con otros derechos fundamentales**, en un sistema guiado por “...los valores y principios de justicia...”» (Los destacados son agregados por este tribunal y suprimidos los que originalmente poseía el texto). Como bien expusieron algunas defensas, la no extradición de nacionales se consideró, en la [Constitución Política](#) de 1949, **un derecho** fundamental ubicado por el constituyente originario en el Título IV “Derechos y garantías individuales”. Ciertamente no es absoluto, como ninguno lo es, pero es un derecho.” Más adelante, analizando extractos de ese voto, también se indicó que “... La Sala Constitucional reconoce sin ambages, en el extracto anterior (y en otros citados y destacados antes), el carácter de “derecho” y establece una premisa que también se comparte por esta integración: ningún derecho es absoluto, sino que todos, incluyendo el de la

EXP:

vida, pueden ser limitados en función de la protección de otros, para lo que es menester hacer un juicio de ponderación. Hasta allí hay coincidencia. Los inconvenientes se dan en otras afirmaciones. Sigue diciendo el tribunal constitucional: *«En esas oportunidades (la sentencia nro. 2021009579 de las 13:17 horas del 11 de mayo de 2021 y la nro. 2000009685 de las 14:56 horas del 1º de noviembre de 2000), el derecho internacional mostró que **aspectos de justicia podían conllevar límites para el numeral 32, en tanto estaban en juego delitos de la más grave naturaleza (Estatuto de Roma) o el interés superior de las personas menores de edad (Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores)**»*. Sobre los derechos fundamentales del imputado, [...] el Tratado bajo examen, prevé la extradición *“inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo”*, lo que tiene **aparentemente incidencia en materia de tiempo y espacio, lo que sería contrario a la garantía de la irretroactividad contenida en el artículo 34, Constitucional**. Resulta importante señalar, que **en el caso de la reforma constitucional que nos ocupa, al ser un derecho adjetivo**, tendría efectos plenos contra toda norma o situación que se le oponga por varias razones: las interpretaciones de esta Sala sobre la posibilidad de extraditar nacionales en casos de suma gravedad, la vigencia de la reforma a la Constitución; y, principalmente, a las reglas y principios del Derecho Internacional Público. El artículo 28, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Ley N° 7615, del 24 de julio de 1996, establece que: *“Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”*. De ahí que, el artículo 22.4, del Tratado de Extradición bajo examen, establece: *“El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo”*. [...] la Sala no puede soslayar, respecto de la irretroactividad de las leyes, que este mecanismo de la extradición fue establecido por el propio Constituyente originario en la Constitución Política de 1949, según el párrafo 2º, del artículo 31, el que sería regulado por la ley o los tratados internacionales. De forma tal que la Carta Magna acoge este mecanismo de asistencia internacional **donde la nacionalidad es una garantía limitada, no absoluta**; y, segundo, **la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reconoce la posibilidad de que los Estados, como sujetos de derecho internacional, puedan pactar en forma libre y voluntaria su conducta, así como las relaciones y los efectos de los Tratados, incluso con anterioridad a su entrada en vigor**. En este sentido, pueden libremente negociar y

comprometerse para establecer efectos sobre actos anteriores a la entrada en vigor de un Tratado, aspecto que se explicará más adelante, y que no es extraño a la jurisprudencia de este Tribunal, especialmente por la naturaleza instrumental de las normas adjetivas y del interés de los Estados por tener el máximo alcance para los casos que involucra la legislación penal preexistente en sus respectivas jurisdicciones nacionales a los Tratados de Extradición. Debe tomarse nota, que la cláusula 22.4, del Tratado de Extradición citada, se repite en una cantidad importante de otros instrumentos de igual naturaleza. En este mismo sentido, la Resolución N° 2011-000234 de las 8:49 horas del 14 de enero de 2011 (Tratado de Extradición con Panamá), analizó el fondo de una similar y estableció que, no existía conflicto de constitucionalidad, incluso, en la Resolución N° 2018-016943 de reiterada cita (Tratado de Extradición con Italia), acoge la doctrina jurisprudencial relacionada con la misma norma sin objeción alguna. Así indica que: "[...] A- Sobre un supuesto roce constitucional por violación a la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 34 de la Constitución. El Departamento de Estudios Técnicos de la Asamblea Legislativa, consideró en el informe remitido a los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales que existe un problema en relación al (sic) artículo 20 inciso 2 del tratado bajo estudio al estimar que contraviene lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política. El párrafo segundo del artículo 20 del tratado indica: "ARTÍCULO 20.- ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA. [...] 2.- El presente Tratado se aplicará a fas (sic) solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la comisión del hecho punible correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha. 3.- [...]". Por su parte, el artículo 34 de la Constitución Política dispone textualmente: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas". La Sala estima que no existe ninguna contradicción entre la norma del proyecto consultado y la garantía constitucional. En primer término, cabe precisar que el tratado de extradición consiste en un acuerdo entre dos o más Estados soberanos mediante el cual se comprometen a la entrega recíproca de los fugitivos por delitos comunes, siempre que no se encuentren dentro de las causas de denegación señaladas taxativamente en el convenio internacional de extradición suscrito o en el resto de la legislación aplicable. El tratado en sí lo que contiene **generalmente** es una serie de condiciones y formalidades que definen en qué casos procede la extradición. [...] Por su lado, la extradición tiene una naturaleza eminentemente normativa, siendo (sic) que fas (sic) fuentes son los convenios internacionales, las constituciones y las leyes internas de cada país. por lo que cuando las autoridades correspondientes opten por conceder o denegar la extradición será en apego estricto a esas disposiciones de derecho positivo. Entre los convenios internacionales y las

EXP:

leyes internas (sic) hay por lo general remisiones expresas o tácitas de unos a otros, siendo (sic) que prevalece el tratado sobre la legislación interna en virtud de los principios de primacía de los tratados sobre las leyes y el de especialidad de los tratados sobre la generalidad de las leyes internas. [...] Finalmente, por la naturaleza instrumental de las normas del tratado de extradición, estas son de orden público y de aplicación inmediata a su entrada en vigor. Es decir, se trata de normas procesales, en virtud de las cuales la Sala ha establecido que se aplican de inmediato; la extradición es un procedimiento de cooperación internacional, de tal forma que no existe en su aplicación una lesión a la irretroactividad de las normas, porque la tipicidad y las garantías de orden penal ya están contempladas en la Constitución y en las disposiciones que regulan la extradición. En definitiva, la Sala concluye que la disposición cuestionada por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa no afecta ni lesiona los derechos fundamentales de la persona que en el futuro va ser requerida para extraditarla dado que el tratado se aplicará una vez vigente y este no pretende juzgar la comisión en sí de un hecho punible cometido en fecha anterior a la puesta en vigor sino asegurar que su entrega se realice en estricto cumplimiento de las garantías que en esta materia reconoce nuestro ordenamiento jurídico". Pero, además de lo que se indica en el precedente, es necesario precisar que el instituto de la extradición está regulado como derecho formal o adjetivo reconocido por el Estado costarricense desde la Constitución Política a partir del 8 de noviembre de 1949. Como bien se menciona en el precedente, está regulado en la Constitución, y la Ley de Extradición de 1971, de modo que, la falta de un Tratado no significaría, por esa misma razón, que sea suficiente para dejar sin efecto una cláusula contractual y constitucional para hechos ocurridos antes de la aprobación y ratificación de un Tratado. Es claro que, **desde el Derecho Internacional Público, es posible, lo mismo que para el Derecho de la Constitución, que se admita la extradición de nacionales para cierta categoría de delitos de gravedad (lo que la Sala aceptó en su Sentencia N° 2000-009685 de las 14:45 horas del 1° de noviembre de 2000, mucho antes de la enmienda Constitucional).** Para la Sala, la reforma en su vertiente positiva transforma todo el ordenamiento jurídico, especialmente cuando lo origina una norma constitucional que sería autoaplicativa de pleno derecho, como se ha explicado anteriormente. Nada obsta para que cualquier Estado haya hecho uso de la extradición reconocida en la Constitución y la Ley, incluso —como lo establece el precedente N° 2011-000234— antes de la negociación y consolidación de un instrumento internacional sobre extradición, toda vez que no es menos cierto que solicitudes de esta naturaleza se podían realizar incluso antes de la negociación de un Tratado, lo que abarcaría hechos ocurridos desde la

existencia de este instituto con cobertura constitucional. De esta forma, ofrece poca relevancia tener que examinar los problemas de vigencia de cláusulas similares por una aplicación retroactiva, **pues sustancialmente se trata de normas procesales y adjetivas de aplicación inmediata por ser de orden público, para materializar el derecho de fondo, que busca prestar asistencia judicial entre los Estados.** [...] En tal caso, es posible entender que **la aplicación del Tratado de Extradición, lo es como norma procesal, de derecho adjetivo que es de aplicación inmediata, y que la constatación del derecho sustantivo y de mérito lo realizan los jueces que conocen de las formalidades de los delitos atribuidos.** Finalmente, es obligado hacer dos aclaraciones: la primera, es que **la Sala Constitucional, en ningún momento y en el caso concreto, se aparta de su jurisprudencia y sus precedentes, en el sentido de que la aplicación de las normas infraconstitucionales en el tiempo y en el espacio, es un tema de legalidad, y no de constitucionalidad.** Distinto es el caso de la aplicación de las normas constitucionales en el tiempo y en el espacio. En este supuesto, es el Tribunal Constitucional, y no el juez ordinario, el que tiene la competencia prevalente para fijar los efectos de las enmiendas constitucionales en el tiempo y en espacio. De ahí que resulta necesaria la intervención de este Tribunal para establecer si a un tratado que fue negociado y firmado antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional, se le aplica el contenido de esta última, en este caso, si es procedente o no la extradición de nacionales cuando se trata de los delitos del tráfico internacional de drogas y terrorismo. La segunda puntualización, se refiere así con la posición de este Tribunal, en el sentido de que, por tratarse de una norma constitucional autoaplicativa, la que, tal y como se expone ampliamente, despliega todos sus efectos para este tratado internacional, se está o no modificando de manera unilateral, el que fue firmado y negociado antes de la reforma parcial a la Constitución. Es obvio que las partes de un tratado internacional no lo puede modificar unilateralmente, aun y cuando se trata de una reforma constitucional promulgada en uno de ellos. Tal prohibición encuentra sustento en el artículo 27, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El Tribunal está muy consciente de esta norma internacional de ius cogens. Ahora bien, en el caso que nos ocupa no estamos en este supuesto, pues lo único que se está precisando es que el Estado de Costa Rica no tiene ningún impedimento en su ordenamiento jurídico interno para proceder a extraditar nacionales en los dos casos que establece el numeral 32, Constitucional. En este sentido, las obligaciones pesan sobre el Estado costarricense, no sobre el otro Estado, de forma tal que no se le están añadiendo nuevas obligaciones, ni modificando el objeto o el fin del tratado internacional, por lo que no se vulnera la regla de ius cogens, ni mucho menos el principio de bona fides.» (Los destacados

EXP:

son agregados por este tribunal y suprimidos los que originalmente poseía el texto). Y es aquí en donde la mayoría de este tribunal (con el voto disidente de la jueza Solís Zamora) considera que la tesis constitucional yerra porque si “algo” es considerado “derecho subjetivo” (y, entonces, no es expectativa, una simple facultad o potestad) tal consideración tiene efectos e implicaciones. Un derecho confiere al titular la exigibilidad de la situación e implica un deber de abstención, de no interferir en el goce, y un deber de prestación, de garantizar el disfrute: *“tener un derecho subjetivo significa que para alguien existe una facultad, derivada de una norma jurídica, para exigir a otra persona o institución el cumplimiento de un deber específico impuesto por el derecho positivo, aún mediante el ejercicio de una acción judicial (garantía judicial de la acción)”* Chinchilla, T. (2009). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Bogotá: Temis, pág. 16 citado por Sierra Sorockinas, David y Gómez Cabana, María Claudia (2011). *Ideas básicas del concepto: derechos subjetivos, derechos fundamentales y derechos sociales en el constitucionalismo colombiano*. En: Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6766687.pdf>? Entonces, si “algo” es un derecho es exigible frente al Estado mientras esté vigente y no puede considerarse “adjetivo”, instrumental o procesal. Ciertamente ese derecho puede ser limitado en función de otros derechos o intereses (en este caso, frente a la persecución de delitos, la seguridad pública, etc.) pues no es absoluto, pero eso no le quita el carácter de derecho subjetivo y, por tanto, no puede aludir a que se trata de algo instrumental, procesal o adjetivo. Una vez más hay que decir que la naturaleza de un instituto no depende del tipo de cuerpo normativo que lo recoja pues en textos procesales pueden existir institutos de fondo y en textos de fondo regularse procedimientos o trámites. Aunque no es usual, no es extraño que suceda máxime en tiempos de poca exactitud en los contornos jurídicos. Sin embargo, un derecho constitucionalmente consagrado, un derecho fundamental, es, por esencia, un derecho vital, subjetivo, y nunca instrumental o adjetivo. Pero es que, además, la tesis de la Sala Constitucional, en el extracto previamente citado, incurre en múltiples contradicciones y en razonamientos circulares porque sustenta sus premisas —de que a las normas adjetivas no le rige el límite de la irretroactividad— en dos pilares: a) la posibilidad de extraditar nacionales por temas de gravedad, lo que ya se dijo que no presentaba inconveniente alguno pues es parte de un ejercicio de ponderación y tiene relación con los límites que hasta los derechos tienen, es decir, se trata de una premisa sin relación con lo que se quiere derivar de ella y, b) “...principalmente, a las reglas y principios del Derecho Internacional Público”, pero acto seguido cita el numeral 28 de la [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados](#) que dice justamente lo contrario a lo que indica la Sala, al referir: *“Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de*

un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo". (Se suple el destacado). Es decir, una norma de un tratado, que la Sala Constitucional califica de "instrumental", como lo es la [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados](#), establece expresamente la irretroactividad de cualquier tratado (incluso los de extradición) salvo que estos, expresamente, indiquen lo contrario. En otras palabras, el sustento de la no aplicación de la irretroactividad no está en la fuente invocada. Pero, como si fuera poco, resulta que, como bien lo dicen algunos profesionales de la defensa aquí intervinientes, aun en los tratados de extradición existen reglas relativas a la pena de muerte, a la no imposición de torturas o tratos crueles (derecho subjetivo a la vida, a la integridad y a la dignidad humana) que, si se siguiera el razonamiento de nuestro órgano constitucional —y del juez de instancia— habría que considerar que son tópicos procesales a los que les es aplicable la retroactividad, lo que a todas luces es un absurdo y generaría una grave conculcación de derechos humanos. Inclusive la propia Sala Constitucional parece entenderlo, a ratos, de ese modo, cuando sostiene: *"El tratado en sí lo que contiene **generalmente** es una serie de condiciones y formalidades que definen en qué casos procede la extradición"* pero "generalmente" no es sinónimo de "exclusivamente". Finalmente, a pesar de que el razonamiento constitucional se descarriló de los cauces jurídicos dogmáticamente aceptados, el órgano constitucional termina concluyendo de modo contrario a la tesis que venía defendiendo, pues acepta que, pese a lo dicho, la aplicación de una reforma en materia extradicional es *"de aplicación inmediata por ser de orden público"*, sin que lo inmediato sea equivalente a retroactivo y, como si fuera poco, termina indicando que *"...solicitudes de esta naturaleza se podían realizar incluso antes de la negociación de un Tratado, lo que **abarcaría hechos ocurridos desde la existencia de este instituto con cobertura constitucional.**"* (El énfasis es de este tribunal). Es decir, establece la vigencia de la norma hacia futuro, no hacia atrás, como punto de partida para el análisis... En el caso costarricense la reforma constitucional en materia de extradición de costarricenses no estableció disposiciones de derecho transitorio que posibiliten esa aplicación hacia el pasado y, al establecer su vigor, desde esa fecha en adelante es que debe aplicarse. Por otro lado, el disfrute de un derecho constitucional ("algo" que es oponible al mismo Estado) es una situación jurídica consolidada y, en esa medida, cae bajo la cobertura del 34 constitucional. Este artículo se refiere a derechos patrimoniales (que no es el caso) y *"situaciones jurídicas consolidadas"*. Este tribunal discrepa del señor procurador general cuando, en la audiencia oral celebrada, dio

EXP:

a entender que tal instituto es meramente de derecho administrativo y no es aplicable a materia de fondo o procesal pues no es esto lo que se extrae del contenido gramatical, conceptual, dogmático y jurisprudencial de los términos. Para no extender mucho las referencias, basten dos: «*La derogatoria de una ley no hace desaparecer su eficacia normativa, pues si al amparo de ella se adquirieron derechos o se consolidaron situaciones jurídicas, esa ley seguirá rigiendo en cuanto a esos derechos y situaciones, pues la nueva ley –en que se deroga la anterior– no tiene fuerza retroactiva ‘en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas’; según lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política, todo lo cual da lugar a la doctrina de la ‘supervivencia del derecho abolido’*» [Corte Plena, ejerciendo funciones de órgano constitucional, acción de inconstitucionalidad](#) votada en la sesión extraordinaria del 8 de julio de 1982. «c) *Derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Numerosos pronunciamientos de la Sala Constitucional atestiguan sobre la vigencia e importancia de la garantía de la irretroactividad de la ley (donde “ley” debe entenderse en su sentido genérico, como referido a las normas jurídicas en general: sentencia n° 473-94). Por ejemplo, en resolución n° 1879-94 de las 17:30 hrs del 20 de abril de 1994 (reiterando lo que previamente se había dispuesto en sentencia n° 1147-90 de las 16:00 hrs del 21 de setiembre de 1990), se expresó: “... el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra.” Del mismo modo, la sentencia n° 1119-90 de las 14:00 hrs del 18 de setiembre de 1990 sostuvo: “Una situación jurídica puede consolidarse –lo ha dicho antes la Corte Plena– con una sentencia judicial que declare o reconozca un derecho controvertido, y también al amparo de una norma de ley que establezca o garantice determinadas consecuencias que una ley posterior no puede desconocer sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad por infracción del artículo 34 de la Constitución.” [...] La ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante es cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que –por virtud de mandato legal o una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla,*

*clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo ‘si..., entonces...’M, vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la ‘situación jurídica consolidada’ implica que necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas), el ordenamiento protege –tornándola intangible – la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y certeza jurídica...» Sala Constitucional, voto número 2765-97. El destacado es agregado. Es claro que, tanto en la jurisprudencia constitucional (de mayor rango) como en la doctrina nacional, la referencia a “situación jurídica consolidada” no se da solo en los márgenes de los actos administrativos sino que trasciende dicho terreno y se liga a los mismos efectos surgidos durante la vigencia de una ley. A partir de lo expuesto, la mayoría de este tribunal (con el criterio separado de la jueza Solís Zamora) considera que, incluso acatando el mismo voto constitucional citado (dada su contradictoriedad) y tal y como se alega por los apelantes, resulta aplicable el numeral 34 constitucional según el cual “A **ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna [...] o de situaciones jurídicas consolidadas.**” (El destacado es agregado). La reforma constitucional se materializó por medio de una ley (aunque termine siendo una norma de mayor valor, dado el trámite reforzado) y la prohibición de extradición de nacionales era un derecho subjetivo y una situación jurídica consolidada para toda persona costarricense hasta la fecha en que se dejó sin efecto, el **28 de mayo de 2025** en que se publicó el cambio. Este rige desde entonces, no hacia atrás. La discusión de si tal reforma afectó el principio de progresividad de los derechos humanos, al margen de la posición que quienes integramos este tribunal tengamos al respecto, no es procedente en esta sede, pues es claro que era un tópico por analizar de previo a materializar el cambio, para orientar la política adecuada del Estado costarricense, o bien, habiendo operado, para fijar responsabilidades de este como un todo, nada de lo cual puede hacerse en esta vía. La norma constitucional siguió el trámite formal para su validez, se ha incorporado al Ordenamiento Jurídico, el órgano constitucional, único competente al respecto, avaló su constitucionalidad procesal de modo que la responsabilidad del Estado-legislador y del Estado-juez constitucional debe ser discutida en otros cauces, si se tiene a bien, y este tribunal queda exonerado de cualquiera dada la vinculatoriedad de normas y pronunciamientos en que apoya su decisión. Por ende, para el juez Gillen y la jueza Chinchilla **la modificación del numeral constitucional en torno a la extradición de personas nacionales solo puede aplicarse para hechos requeridos (relacionados con casos de narcotráfico y terrorismo) posteriores a la fecha de su publicación, no***

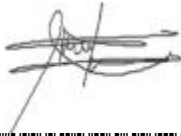
anteriores. En esto, la mayoría de este tribunal (con el voto separado de la jueza Solís Zamora) da la razón a los recurrentes que así lo alegaron y disiente de lo decidido por el juez de mérito, revocando tal extremo de lo resuelto. En este punto es procedente adelantar, de forma unánime, que el cambio constitucional no incide en el principio de juez legal o natural contenido en el numeral 35 constitucional, como se alega por la defensa de Gamboa en folio 2385 frente, pues este argumento parte de un yerro cual es sostener que solo Costa Rica podía juzgar los hechos indicados. Se ha dicho que no es así, no solo porque hay tratados que especifican otras posibilidades sino porque, aún en el caso de que estos convenios no existieran, las reglas de efectos territoriales del país requirente posibilitaban que este pudiera juzgar esos mismos hechos en su territorio y esperar a que el requerido saliera de Costa Rica, momento en que bastaba gestionar su detención a un tercer país. Entonces, ambos países siempre han tenido jurisdicción para conocer el caso y eso en nada se modifica con la reforma constitucional. Así las cosas, aunque la posición mayoritaria de este colegio jurisdiccional es que la reforma constitucional no tiene efectos retroactivos y, en términos generales, no puede aplicarse a hechos previos al 28 de mayo de 2025, tal cosa no necesariamente tiene, al menos no en todos los casos, las consecuencias que las partes pretenden darle.” Como parte de las consideraciones conclusivas, se tiene que la modificación del numeral constitucional en torno a la extradición de personas nacionales solo puede aplicarse para hechos requeridos (relacionados con casos de narcotráfico y terrorismo) posteriores a la fecha de su publicación, no anteriores y este aspecto resulta ser aplicables al caso bajo examen, debido a que el Tratado tiene previsiones sobre la nacionalidad activa y justicia supletoria, donde incluso puede darse intercambio de pruebas como parte de la cooperación, por lo que independientemente si la acción sucede en un Estado y los efectos en otro, ambos poseen jurisdicción, uno por el territorio y otro por nacionalidad activa e incluso, analizado otra normativa suscrita por ambos países, la Convención de Palermo les da a ambos Estados jurisdicción territorial. Así mismo, en cuanto a la regresividad en la materia, esto debe ser discutido en la vía jurisdiccional que corresponde y no corresponde a este juzgador determinarlo ya que así se estableció. En consecuencia, no procede la extradición por haber sucedido los eventos antes de la reforma constitucional que lo posibilita, de modo que, en el juzgamiento que de esos sucesos debe haberse en Costa Rica, así mismo, se determina que Nombre01 debe ser puesto a las órdenes del Ministerio Público para que este efectúe

lo que en derecho estime procedente, siguiendo la normativa procesal y de fondo costarricense, advirtiéndole que la detención provisional que ha sufrido por este proceso debe serle abonada a la eventual pena que se le llegara imponer si tales hechos son juzgados en el país y él resultara condenado por ellos. Además, con la finalidad de la ejecución de los actos procesales que correspondan, levántese el impedimento de salida que decretara el Tribunal del Primer Circuito Judicial por esta causa (folio 55) y que fue trasladado a este Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Limón, cáncese la captura expedida en su oportunidad (folios 39) y de estar decomisado, procédase a devolverle su pasaporte.

POR TANTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica; Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Costa Rica aprobado por ley N°7146 del 23 de abril de 1990, jurisprudencia constitucional, artículo 96 bis inciso 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos 1, 2, 30, 31, 45 y 50 del Código Penal, 58 y 77 inciso f y g de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas N°8204, el Tribunal resuelve: 1) **Se deniega** la solicitud de extradición de **Nombre01** a **Estados Unidos de América** por los delitos, descritos en esa legislación, como Posesión de cocaína para la Distribución y Conspiración para poseer, con intención de distribuir, cocaína, y determinados en nuestro país como Tráfico Internacional de Drogas, debiendo Costa Rica juzgar dichos hechos en el país conforme a las leyes costarricenses. De resultar condenado la detención cautelar sufrida por este proceso deberá ser abonada a la pena impuesta. Se deja sin efecto la detención cautelar sin límite de tiempo de **Nombre01** y su impedimento de salida del país asociadas a esta causa. Cáncese la captura expedida en su oportunidad y de estar decomisado, procédase a devolverle su pasaporte. En consecuencia, **Nombre01** deberá ser puesto inmediatamente a la orden del Ministerio Público para lo de su cargo. Notifíquese. **Jorge Arturo Sequeira Rodríguez, Juez de Juicio, República de Costa Rica**

EXP:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, positioned above a barcode.

HYYW9AZ1H47861

JORGE SEQUEIRA RODRÍGUEZ - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: